RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1426/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** a la **Universidad Popular Autónoma de Veracruz** emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00499119,** al configurarse la falta de respuesta por no haberse agotado el procedimiento previsto en el numeral 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que consistió en lo siguiente:

> ...
> Copia en versión electrónica del listado nominal de personas a las que se les ha entregado títulos honorificos(sic) de Doctor Honoris Causa y Maestro Emérito que esa Universidad ha entregado durante el periodo del año 1950 al año 2019, desglosado por año
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio del mismo Sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el mismo veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo del mismo veintinueve de abril, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promoción recibida el siete de mayo de dos mil diecinueve a través del sistema Infomex-Veracruz.

7. Regularización del expediente. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintinueve de abril dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó tener acceso a copia en versión electrónica del listado nominal de personas a las que se les ha entregado títulos honoríficos de Doctor Honoris Causa y Maestro Emérito durante el periodo mil novecientos cincuenta a dos mil diecinueve, desglosado por año.

- ***Planteamiento del caso.***

El titular de la Unidad de Transparencia como respuesta el oficio UPAV/UT/117/2019 de su autoría, de seis de marzo de dos mil diecinueve, documento que se inserta enseguida:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — UPAV — VERACRUZ

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/117/2019
Hoja 1 de 3
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 06 de marzo de 2019

C. Juana Hernandez Hernandez
PRESENTE

Quien suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Titular de este Sujeto Obligado me designa para ocupar dicho cargo; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:

Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, radicada con número de folio **00499119**, mediante la cual solicita listado nominal de las personas a las que se les ha entregado algún título al mérito.

Al respecto, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado se conduce con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar el nombre de un alumno de la Universidad, se obraría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se debe regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece en su artículo 3, fracción X lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; "

En ese sentido, se aprecia que la información relativa a una persona identificable o identificada, como lo es aquella que comunica el nombre de un ciudadano que

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/117/2019
Hoja **2** de **3**
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 06 de marzo de 2019

recibió un título derivado de un reconocimiento al mérito, está sujeto a la clasificación de Dato Personal.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo estipulado por los numerales Décimo y Décimo tercero, de los Lineamientos Generales para Orientar sobre la Creación o Modificación de Ficheros o Archivos que Contengan Datos Personales, los que Deberán ser Acatados por los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se proceden a trascribir:

"Décimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su Titular o por cualquier otro medio.

Décimo tercero. Los datos personales obtenidos por los sujetos obligados para fines estadísticos o registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada, asimismo, deberá informarse al particular el uso que se dará a dicha información" (sic)

De igual forma, el artículo 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala las excepciones para que los sujetos obligados puedan difundir información sin consentimiento de los particulares:

"Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/117/2019
Hoja **3** de **3**
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 06 de marzo de 2019

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos..." (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que la información requerida a través de su solicitud tiene de la calidad de Dato Personal, mismo que es confidencial y que; al no actualizarse ninguno de los supuestos que conceden la facultad a los sujetos obligados de difundir información sin que medie consentimiento de su titular, no se cumplen los requisitos necesarios para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de brindar la información solicitada, toda vez que, de realizarlo se transgrediría el derecho a la confidencialidad, así como lo estipulado en la normativa aplicable.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para otorgarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

C. ANDRÉS ALBERTO BACA PALOMO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, expresando el agravio siguiente:

...
El sujeto obligado me niega la información solicitada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión
...

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su oficio UPAV/UT/0171/2019 de siete de abril de dos mil diecinueve, el cual ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[1] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público a través de la Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

[1] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el seis de marzo de dos mil diecinueve, el particular tramitó una solicitud de información, vía Sistema INFOMEX, a la cual le correspondió el folio **00499119**. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en caso de requerir más tiempo para localizar la información, hasta el cuatro de abril de la citada anualidad.

Del historial de la solicitud, se advierte que el ente público si bien emitió una respuesta dentro del plazo para atender la solicitud de información, de la misma se advierte que al ser atendida por el Titular de la Unidad de Transparencia, se concluye que dicho proceder es violatorio al derecho del solicitante toda vez que, como se advierte de la respuesta dada a la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia no cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, por lo que no queda acreditando la búsqueda exhaustiva de lo requerido, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [2] lo cual se traduce en una falta de respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, por auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a la partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, una vez que el sujeto obligado fue debidamente notificado y emplazado, el sujeto obligado al comparecer ratifica la respuesta inicial, subsistiendo con ello la falta de respuesta.

Así, tomando en consideración las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, así como la certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto con independencia de la comparecencia del sujeto obligado, está acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a las solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por tanto la impugnación que en el caso es procedente, porque lejos de dar atención en los términos que exige el artículo 145 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado emitir la respuesta terminal la cual como se indica en líneas anteriores, no fue dentro de los parámetros formales que exige la Ley de transparencia, al ser emitida por no acreditarse el trámite interno, por lo ello, se traduce que en el caso subsiste la falta de trámite y atención a la solicitud, actualizando entonces, una falta de respuesta a la misma.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que le fue formulada.

Así las cosas, a efecto de no seguir vulnerando el derecho de acceso del ahora recurrente, es procedente ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **ordena** a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud, **conforme a lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley**;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en forma gratuita** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos